

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA**  
**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**DE 31 DE OCTUBRE DE 2011**  
**CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA**

**VISTO:**

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 15 de septiembre de 2005 (en adelante "la Sentencia") por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), mediante la cual el Tribunal decidió que:

[...]

7. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma, en los términos de los párrafos 295 a 304 y 326 de [la] Sentencia.

8. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares, en los términos de los párrafos 305 a 310, 311 y 326 de [la] Sentencia. [...]

15. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 274 y 278 de la [...] Sentencia, a favor de familiares de las víctimas, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 257, 259, 260, 311, 326, 327, 329 a 333 de la misma.

16. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 288 y 290 de la [...] Sentencia, a favor de los familiares de las víctimas, por concepto de daño inmaterial, en los términos de los párrafos 257, 259, 260, 289, 311, 326, 327, 329 a 333 de la misma. [...]

18. Supervisará el cumplimiento íntegro de [la] Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 334 de la misma.

2. La Resolución sobre supervisión de cumplimiento de Sentencia dictada por la Corte el 8 de julio de 2009, mediante la cual declaró:

[...]

2. Que el Estado ha dado cumplimiento parcial al siguiente punto pendiente de acatamiento en el presente caso, a saber: [...]

a) pagar las cantidades establecidas en los párrafos 274, 278, 288, 290 y 325 de la Sentencia a favor de los familiares de las víctimas hasta el momento identificados, por concepto de daño material y daño inmaterial (*puntos resolutivos decimoquinto, decimosexto y párrafos 257, 259, 260, 289, 311, 326, 327, 329 a 333 de la Sentencia*), así como a los representantes de las víctimas por concepto de costas y gastos (*punto resolutivo decimoséptimo y párrafos 326, 328 a 333 de la Sentencia*). [...]

Y Resuelve:

[...]

5. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 15 de septiembre de 2005, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[...].

3. Los escritos de 9 de noviembre de 2009, 9 de febrero, 9 de abril, 30 de abril, de 2010, mediante los cuales la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”) remitió informes sobre el cumplimiento de la Sentencia.

4. El escrito de 20 de enero de 2010, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en (adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) remitió sus observaciones al informe estatal de 9 de noviembre de 2009.

5. Los escritos de 23 de enero y 5 de abril de 2010, mediante los cuales los representantes de las víctimas (en adelante “los representantes”) presentaron sus observaciones a los informes estatales (*supra* Visto 3).

6. La comunicación de 28 de octubre de 2011, mediante la cual el Estado solicitó a la Corte, “en atención a las revelaciones hechas públicas recientemente y ante la importancia del tema, [que] convoque una audiencia privada a la brevedad posible con el fin de analizar la supervisión del cumplimiento de la sentencia referida”.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 21 de junio de 1985.

3. El artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones<sup>1</sup>.

4. Según ha conocido la Corte, se ha publicado en la prensa nacional colombiana información sobre personas que, según esa versión, fueron declaradas víctimas de la

---

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 1 de julio de 2009, considerando 3; y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de la Corte de 8 de junio de 2009, considerando 3.

Masacre de Mapiripán sin serlo y habrían recibido indemnizaciones por parte del Estado en acatamiento de lo dispuesto en la Sentencia dictada en este caso. El Estado solicitó al Tribunal que convoque a una audiencia privada para tratar este asunto como parte del procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia.

5. Respecto del pago de las cantidades establecidas por concepto de daño material y daño inmaterial, así como reintegro de las costas y gastos, en la Resolución de julio de 2009 sobre supervisión de cumplimiento la Corte valoró positivamente lo informado en cuanto a que el Estado había realizado ya los pagos correspondientes a las compensaciones e indemnizaciones dispuestas a favor de las víctimas y familiares identificados, así como las costas y gastos a favor de los representantes. En consecuencia, se declaró que el Estado dio cumplimiento efectivo a esta obligación respecto de las víctimas y familiares identificados.

6. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal recordó que en la Sentencia manifestó su preocupación por la situación de las víctimas no identificadas, por cuya muerte el Estado también reconoció su responsabilidad, así como de los familiares de aquéllas.

7. Además, la Corte recordó que por falta de información la Corte no ordenó indemnizaciones por concepto de daño material a favor de las víctimas y los familiares no individualizados o identificados, lo cual no obstaculizaba ni precluía la posibilidad de esas personas de plantear los reclamos pertinentes ante las autoridades nacionales, a medida que vayan siendo identificados.

8. Ante la información publicada en prensa, en cuanto a que en aplicación de esta Sentencia se habrían realizado pagos de forma aparentemente inapropiada a favor de personas que no serían víctimas de la masacre de Mapiripán, corresponde aclarar la situación y que la Corte reciba información precisa y completa por parte del Estado y las observaciones respectivas de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas. Para ello, el Presidente estima oportuno convocar a una audiencia, en los términos del artículo 69.3 del Reglamento.

#### **POR TANTO:**

#### **EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 62.3, 67 y 68.1 de la Convención Americana, 25.2 del Estatuto, y 15.1, 31.2 y 69.3 de su Reglamento<sup>2</sup>,

#### **RESUELVE:**

1. Convocar al Estado de Colombia, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas y sus familiares, a una audiencia privada que se celebrará en la sede de la Corte el día 23 de noviembre de 2011, desde las 15:00 horas y hasta las 17:30 horas, con el propósito de que la Corte obtenga información detallada y documentada por parte del Estado sobre el

---

<sup>2</sup> Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009 y que entró en vigor el 1 de enero de 2010.

cumplimiento de los pagos ordenados en los puntos resolutivos decimoquinto y decimosexto de la Sentencia, en particular sobre pagos que podrían haber sido realizados a quienes no tienen la condición real de víctimas, y escuche las observaciones de la Comisión Interamericana y de los representantes al respecto.

2. Disponer que la Secretaría notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes.

Diego García Sayan  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García Sayan  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario